

**SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SUPLEMENTO POR JEFATURA. RETIRO VOLUNTARIO.**

**Habiendo perdido vigencia el Suplemento en cuestión, no es procedente reconocer un legítimo abono por tal concepto, pues dicho beneficio debía ser tramitado nuevamente a la luz de los cargos con los que quedó conformado el citado Departamento. \*Ver en tal sentido Dictamen PTN N° 190/06.**

BUENOS AIRES, 4 de octubre de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Tramita por las presentes actuaciones el reclamo incoado por el agente de la jurisdicción consignada en el epígrafe ... (Nivel C, Grado 3), para que se le reconozca el suplemento por jefatura correspondiente a la función de Jefe del Departamento Tesorería de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Coordinación de la jurisdicción consignada en el epígrafe, que le fuera asignada mediante Resolución S.G. N° 127/01 (fs. 21, 22 y 23).

La Dirección General de Administración informa que el titular del cargo en cuestión, ... se acogió al Régimen de Retiro Voluntario a partir del 1° de Agosto de 2000 (fs. 1 y 24/25).

A fs. 8/9 obra copia de la Resolución SG N° 127/01 en virtud de la cual se asignó al reclamante la función de Jefe del Departamento Tesorería a partir del 1° de junio de 2001 (artículo 1°) y se ordenó cumplimentar —en lo que corresponda— las prescripciones contenidas en el artículo 74 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), a los fines de liquidar y abonar el Suplemento por Jefatura al titular de la mencionada unidad organizativa (artículo 2°); trámite que hasta el presente no se ha cumplimentado (ver. fs. 18).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación requiere la previa intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en su calidad de organismo con competencia específica en la materia (fs. 26/29).

La Dirección General de Administración, Recursos Humanos y Organización de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación da intervención de esta Oficina Nacional a fin de que se expida sobre la procedencia del reclamo incoado (fs. 43).

II. En la especie, el cargo cuyo titular se acogió al Régimen de Retiro Voluntario a partir del 1° de agosto de 2000, quedó suprimido por imperio del artículo 15 de la Ley N° 25.237 que aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio de 2000, el cual establecía que, una vez obtenido el beneficio de marras, **“Los cargos de los agentes que opten por el Retiro Voluntario a que se refiere el primer párrafo serán suprimidos con excepción de aquellos que correspondan a niveles gerenciales y/o funciones ejecutivas, salvo decisión, en contrario, resuelta por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en concordancia con las disposiciones del artículo 14 de la presente ley”** (el resaltado es nuestro).

Es de destacar que, en el sub-exámine, no se ha acreditado la circunstancia de excepción prevista en la norma transcrita.

Tal como esta Subsecretaría de la Gestión Pública lo señaló, en un caso similar, mediante Dictamen ONEP N° 738/02, es dable recordar que “suprimido el cargo que desempeñaba la ex agente que se acogió al retiro voluntario, la función de jefatura correspondiente a la apertura estructural del citado Departamento podía ser asignado por la autoridad competente a quien revistara en un nivel escalafonario acorde a dichas tareas, pero no, se reitera, a través del reemplazo del cargo que había sido eliminado”.

"Sin embargo, no procedía liquidar el Suplemento por Jefatura, pues este había sido aprobado para la ex agente..., de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), y una vez eliminado dicho cargo de la estructura resultaba necesario tramitar nuevamente el beneficio a fin de comprobar los extremos requeridos por la norma".

Se trató en los hechos de la asignación de la función de jefatura que había tenido un agente que revistaba en un cargo que quedó automáticamente suprimido. Por lo tanto, no era fáctica ni jurídicamente posible instrumentar una subrogancia, de conformidad con el Decreto N° 1102/81, respecto de un cargo inexistente.

Habiendo perdido vigencia el Suplemento en cuestión, no es procedente reconocer un legítimo abono por tal concepto, pues dicho beneficio debía ser tramitado nuevamente a la luz de los cargos con los que quedó conformado el citado Departamento luego de la supresión del que desempeñaba el agente ....

Se destaca que la propia Resolución en virtud de la cual se asignó al reclamante la función en cuestión, estableció que correspondería cumplimentar las prescripciones contenidas en el artículo 74 del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), a los fines de liquidar y abonar el Suplemento por Jefatura.

A mayor abundamiento, se señala que, de conformidad con el acta de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa del 2 de febrero de 1995 cuya copia se acompaña, el suplemento de marras había sido asignado al ex agente ... como excepción al punto 3 del Anexo I de la Resolución S.F.P. N° 27/93 entonces vigente (luego reemplazada por su similar N° 115/96), dado que la unidad en cuestión no cumplía con la cantidad de agentes requerida a tal fin (mínimo 10). Por ende, el otorgamiento del Suplemento en esas condiciones hubiese requerido una nueva medida de excepción.

Consecuentemente, atento a que el Suplemento por Jefatura aprobado para el ex agente ... perdió validez, no corresponde reconocerlo como de legítimo abono.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° 13541/2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION. SUPLEMENTO POR JEFATURA.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 3121/2004**